Interlocutorio No. 0294

Rad. 2020-0062

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a requerir en la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ ALZATE**, en contra del señor **JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ,** esto ajustando las presentes diligencias a lo normado en el decreto 806 de 2020, así:

Deberá el apoderado de la parte demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como el apoderado, en este caso, faltarían todos los correos electrónicos, el de la parte demandante y la parte demandada, informando además bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- Igualmente, el apoderado deberá allegar la dirección de su correo electrónico, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Asimismo, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, acreditando el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora, una vez hecho lo anterior y teniendo en cuenta

que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal indicada en el presente auto, y **notifique al demandado señor JOSÉ MANUEL VALENCIA GÓMEZ,** del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LVCG

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro_____
Hoy_____del mes de_____del año 2020

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario